

RECURSO REPOSICION - PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL EDWIN ANDRES RENDON
ACEVEDO Radicado 05001 40 03 028 2022 00770 00

Loryana Lourdes Morales Medina <moraleslo@bancoavillas.com.co>

Mié 13/03/2024 12:50

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mariana Giraldo Gomez <giraldom_1@bancoavillas.com.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

LIQUIDACION PATRIMONIAL EDWIN ANDRES RENDON - RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material. *****

Cordial saludo,

Loryana Morales Medina identificada con C.C. 63.496.722 de Bucaramanga y T.P. 92.372 del CSJ, actuando en mi calidad de abogada de la entidad acreedora BANCO AV VILLAS S.A. me permito aportar memorial con Recurso de Reposición y en subsidio apelación sobre auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Quedo atenta.

Gracias,

Loryana Morales Medina
Jefe Jurídico
Cobranza Jurídica Regional Noroccidente
Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros
Banco AV Villas
Tel. 3105500 extensión 83567
Medellín
moraleslo@bancoavillas.com.co

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 – LIQUIDACION PATRIMONIAL EDWIN ANDRES RENDON

Radicado 05001 40 03 028 2022 00770 00

LORYANA LOURDES MORALES MEDINA, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal y apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., también en mi calidad de abogada, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del asunto conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, su Despacho mediante auto emite una orden de devolución de dineros a partir de la fecha de apertura de la Liquidación Patrimonial.
2. Orden a la que efectivamente se le dio cumplimiento y se puso en conocimiento al Despacho.
3. Mediante el auto que hoy se recurre, la Señora Juez modifica lo decidido mediante auto de 1 de junio de 2023 con su apreciación muy respetable "lo cierto es que debió ser...".

ARGUMENTOS

Señor Juez le ruego dejar sin efecto la parte del auto recurrido en la que cambia su posición jurídica ya comunicada a las partes mediante decisión y orden, informada mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, providencia debidamente ejecutoriada y cumplida por la parte que represento, en atención a que en el auto recurrido, de dejarse con validez nos estaría lanzando como parte **acreedora a un limbo de inseguridad jurídica**, que permitiría a la Señora juez aún sin haber mediado solicitud del deudor, ni recurso contra el auto que lo ordenó y que efectivamente se encuentra en firme, modificar la propia posición jurídica ya plasmada.

Ahora bien, son precisamente los principios de igualdad en las partes, el debido proceso, y la regulación normativa del proceso, los que cimentan la administración de justicia, y no se observa norma alguna en las que regulan el trámite de negociación de deudas, que ordene al acreedor suspender los descuentos vía libranza y **es precisamente que sabiamente nuestro legislador no lo estableció, sencillamente** porque en esta etapa de la mera negociación, pueden ocurrir diversas situaciones diferentes al fracaso de la negociación, tales como la nulidad del auto que admite la negociación, y rechazo del mismo por incumplimiento de requisitos, controversias a favor de los acreedores, negación del Juez a dar apertura del trámite de liquidación patrimonial por ausencia de activos etc etc, teniendo la suscrita de todas las mencionadas varios ejemplos concretos. Es decir los descuentos y pagos solamente se suspenden y/o quedan prohibidos, con un acuerdo o con un auto de apertura de la Liquidación Patrimonial conforme lo señala el art. 565 Núm. 1 del CPG que así lo ordena, lo cual fácilmente nos lleva a interpretar que con anterioridad el deudor no tendría inconveniente en realizar pagos, pues realmente es la esencia del trámite de insolvencia **HONRAR SUS DEUDAS y todo lo que pague será tenido en cuenta sea para el pago o sea para la liquidación patrimonial.**

Señora Juez, su posición es muy respetable aunque no la comparto pues nos está poniendo en desventaja vs deudor, cambiando su posición sobre un auto que ya

está en firme y que no fue recurrido. No imagino como sería suspender los pagos con una orden del conciliador, desestabilizando el crédito de manera tal que estando al día entraría en mora pues el dinero no iría como en este caso a la masa de activos que en últimas solo es el Juez el que tiene la potestad y orden normativa de efectos de su orden de dar apertura de la Liquidación Patrimonial la integración de la masa de activos del deudor. Esfera de la cual ya no hacen parte los descuentos efectuados con anterioridad al Auto de Apertura de la Liquidación Patrimonial por parte de la entidad que represento, porque en ese orden de ideas de dejarse en firme su nueva posición, estaría creando un sinnúmero de facultades al conciliador, que la LEY NO LE HA OTORGADO, pues prácticamente según su nueva posición, el conciliador tendría que ordenar cesen los descuentos, PERO de igual forma darle un destino a esos descuentos ordenando sean consignados a una cuenta oficial asumiendo la facultad e integrar una masa de activos de la cual no tiene atribución legal para ello.

Señora Juez, yo comprendo su posición, no la comparto, lo cual no sería relevante más allá que le pido respetuosamente hacer un nuevo análisis de la situación, del cambio de su posición y todo lo que ello genera, creando situaciones no normadas y peor aún dando facultades para su cumplimiento al conciliador que tampoco la ley la atribuye.

Cita la Señora Juez los principios de igualdad, supongo que lo cita como igualdad entre los acreedores, y es precisamente que en virtud de este principio, los descuentos deben suspenderse por parte del conciliador pero a su vez dar ordenes sobre los mismos, para que en cumplimiento de facultades que la ley no le ha otorgado los tenga en cuenta para ser remitidos al Juez de conocimiento que en últimas desconoce si va a dar apertura al trámite de Liquidación Patrimonial o no pues un acta de fracaso como ocurre actualmente no es garantía de un auto de apertura de Liquidación Patrimonial.

Es así como señora Juez entiendo su nueva posición, reitero no la comparto, máxime cuando ya se le dio cumplimiento en el sentido que ud. ordenó, quedando la obligación en los cierres financieros con las devoluciones efectuadas conforme a lo por ud. ordenado lo cual como ud. misma lo señala obedeció a su sentir aún cuando a hoy no lo cita como un error por cuanto que no lo es de hecho es la posición que la entidad financiera que represento tiene hasta la fecha,; sino como un “debió ser...”, sin que el auto haya sido objeto de recurso o petición alguna

PETICION

Solicito respetuosamente:

1. Reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2024.
2. En caso de no ser atendido favorablemente mi recurso de Reposición se conceda el Recurso de Apelación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por Loryana Lourdes
Morales Medina
Fecha: 2024.03.13 12:45:38 -05'00'

LORYANA LOURDES MORALES
Representante Legal para Asuntos
Judiciales y Extrajudiciales
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
C.C. No. 63.4967.722 de Bucaramanga
T.P. No. 92.372 del C. S. de J.
Correo electrónico: moraleslo@bancoavillas.com.co